



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nieves del Castillo Angulo contra la resolución de foja 169, de fecha 3 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial Yurimaguas (f. 9). Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional y de la región Loreto. Asimismo, solicita copia de la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la región Loreto.

Argumenta que en su calidad de asociada tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

La Derrama Magisterial, con escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva en la medida en que las oficinas desconcentradas no tienen personería jurídica propia, por lo que la demanda debe dirigirse a la Derrama Magisterial (f. 73).

Mediante Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2021 (f. 80), el Primer Juzgado Civil de Alto Amazonas Sede Yurimaguas excluyó a la oficina desconcentrada de la Derrama Magisterial Yurimaguas e incorporó a la Derrama Magisterial. Asimismo, dispuso la notificación electrónica a la Derrama Magisterial el auto de admisión a trámite y declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la excepción deducida.

La Derrama Magisterial, con fecha 12 de abril de 2022 (f. 126), se apersonó al proceso y señaló ser una persona jurídica de derecho privado que no brinda servicios públicos, sujeta al secreto de la información, secreto bancario y financiero, por lo que no se encuentra en la obligación de brindar la información requerida.

El Primer Juzgado Civil Sede Yurimaguas, mediante Resolución 6, de fecha 20 de abril de 2022, declaró infundada la demanda (f. 89). Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

presta servicios públicos. Con relación a la pretensión (i) sostuvo que la incorporación como asociado se hace por ingreso automático conforme está regulado en el Decreto Supremo 021-88-ED. Sobre la pretensión (ii) señaló que la demandante no podría ser notificada a participar en la convocatoria de miembros del directorio en tanto la participación se hace a través del sindicato de trabajadores. Sobre las demás pretensiones señaló que puede requerirlas a otras entidades públicas como la UGEL, Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 11, de fecha 3 de junio de 2022, revocó la apelada y la declaró improcedente. Si bien consideró los mismos argumentos que el Primer Juzgado Civil, estos demuestran que existe una vía igualmente satisfactoria para discutir las pretensiones de la recurrente, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (f. 169).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional y de la región Loreto. Asimismo, solicita copia de la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la región Loreto.

2. Del documento de fecha cierta de foja 2 y del petitorio de la demanda, se aprecia que la pretensión “vii” referida a la región Loreto no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. Lo mismo ha sucedido respecto de la segunda parte de la pretensión “ii” referida a la copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado, pues no ha sido requerido previamente. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
3. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta de foja 2. En tal sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto de ellos.

Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. El Decreto Supremo 021-88-ED, regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. Su artículo 2¹ estipula expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera y que entre sus objetivos se encuentra la atención de la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como el otorgamiento de servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que puedan calificarse de públicos.
6. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED², vigente al momento de interposición de la demanda, rezaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5³ incluye a todos los docentes nombrados.
7. De la normativa citada, se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama

¹ Cabe precisar que el artículo 2 del Decreto Supremo 021-88-ED, fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU; sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 2 del Decreto Supremo 021-88-ED.

² Es importante señalar que el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED.

³ Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED, también fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU. Este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

Magisterial. Sin embargo, en el presente caso, conforme se aprecia del considerando 39 de la contestación de la demanda (f. 140), la Derrama Magisterial señala que “[...]en el año 2007, la demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la Derrama Magisterial”. En consecuencia, se aprecia que la demandada sí tiene la información solicitada como pretensión (i), por lo que este extremo debe ser estimado.

8. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a “elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)”. Consta de autos que la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En consecuencia, esta pretensión debe desestimarse.
9. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. En ese sentido, estas deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, esto en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7, del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos de los asociados, el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.
10. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde la entrega de la información requerida en el punto (i) en los términos requeridos, previo pago del costo de reproducción que ello suponga.

Sobre la condena del pago de los costos y costas

11. Ahora bien, como se sabe, de acuerdo con lo establecido por el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando la sentencia declara fundada la demanda se impone el pago de las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal; no obstante, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de las costas y los costos.

12. Conforme al citado dispositivo procesal constitucional, entonces, resultaría procedente la pretensión de la demandante de obtener dicho pago de los costos y costas por parte de la emplazada, al ser esta una entidad privada. Sin embargo, como establece el referido artículo 28, el juez puede no imponer dicho pago ante supuestos de evidente temeridad procesal del demandante. Y, esto es así, porque tal como prescribe el artículo 103 de la Constitución, ésta “no ampara el abuso del derecho”.
13. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde exonerar a la demandada del pago de los costos y costas procesales, ello, por cuanto se ha producido una conducta temeraria por parte del abogado que sustenta la demanda. En efecto, el señor Julio Miguel Reza Huaroc, con CAL 65669, viene tramitando iguales pretensiones contra la Derrama Magisterial ante el Tribunal Constitucional (por ejemplo, en los expedientes 04957-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 05231-2022-HD/TC, 02996-2022-HD/TC, 03004-2022-HD/TC, 03070-2022-HD/TC, 03348-2022-HD/TC, 03352-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 03636-2022-HD/TC, 03739-2022-HD/TC, 04742-2022-HD/TC, 04957-2022-HD/TC y 05231-2022-HD/TC, entre otros), lo cual permite concluir que estaría promoviendo procesos de *habeas data* con una evidente finalidad de generar honorarios profesionales, desnaturalizando así dicho proceso constitucional e incurriendo de manera temeraria en abuso del derecho.
14. Ahora, no obstante que a la demandante le asiste el derecho a la autodeterminación informativa, tal ejercicio no debe realizarse con fines lucrativos, relacionados con la obtención de costos y costas procesales, toda vez que ello desvirtúa sus propósitos, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos.
15. Finalmente, corresponde señalar que la liberación de la condena del pago de los costos y costas a la Derrama Magisterial tampoco constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

en el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, pero sí es el correctivo indispensable para que no se pervierta la esencia de un proceso constitucional de tutela.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa: y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Derrama Magisterial entregar copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante, conforme a lo señalado en el fundamento 7, previo pago del costo de reproducción.
2. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
NIEVES DEL CASTILLO ANGULO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el caso de autos, suscribo la ponencia de mis distinguidos colegas, sin embargo, considero innecesario que se haga alusión a las costas procesales. Estas últimas, como es bien sabido, se refieren a los gastos de las partes por servicio en la administración de justicia, lo que no se condice con el carácter gratuito de los procesos constitucionales de tutela, salvo supuestos excepcionalísimos como el del amparo contra resoluciones judiciales promovidos por personas jurídicas que persiguen fines lucrativos.

En las circunstancias descritas, es suficiente a la luz del caso concreto, la referencia a los costos procesales (gastos por patrocinio profesional) y a su no procedencia debido a la mala fe en la que incurrió el demandante. Mencionar unas supuestas costas, sea para otorgarlas o para exonerarlas, resulta infundado y así lo dejo establecido.

S.

OCHOA CARDICH